

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causante: **MOISÉS MORENO GUERRERO**
Radicado: 11001-31-10-030-2018-00402-01
7808

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Dentro del trámite del proceso de sucesión del causante MOISÉS MORENO GUERRERO, que cursa en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, el apoderado judicial del heredero ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO solicitó decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-237633, así como el *"secuestro de los saldos que se encuentren en la cuenta de ahorros No. 033808965 del causante MOISÉS MORENO GUERRERO del Banco de Bogotá..."* -fls. 128,129 cdno. copias-.

2.- Por proveído del 5 de septiembre de 2019, el juzgado dispuso que, previo a resolver sobre la solicitud de embargo del inmueble, debía el heredero aportar un certificado de libertad actualizado del predio, con la finalidad de verificar su historial jurídico, habida consideración que mediante auto de 8 de octubre de 2018 había sido decretada la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-237633; sin embargo, no fue inscrita la medida cautelar porque se observó que el causante MOISÉS MORENO GUERRERO *"no es titular de derecho de dominio"* y, por ello, la oficina de registro, mediante nota devolutiva, procedió

a devolver al juzgado el oficio 2091 del 16 de octubre de 2018 -fl. 88 cdno. copias-.

Y, en cuanto a la medida cautelar solicitada como secuestro de los saldos de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 033808965, le indicó que no accedía a dicha petición, *"toda vez que los dineros se encuentran en establecimiento Bancario y respecto de esta existe medida de embargo, comunicado en oficio 2092 del 16 de octubre de 2018."*

3.- Inconforme exclusivamente con la decisión del juzgado de supeditar la resolución de la petición de decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula 50S-237633, mediante la interposición del recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, conforme lo solicitó el juzgado, procedió a aportar un folio de matrícula actualizado y, solicitó acceder a la medida con fundamento en que *"...no tiene acceso al mismo, y desde luego la administración que se otorgó en el auto de fecha 5 de septiembre del 2019, se torna ilusoria, por cuanto las demandados no le dejan llegar al inmueble; razón por la cual se hace necesario se decrete el secuestro de los bienes tal y como lo consagra el legislador en el Art. 496 numeral segundo, por no haber acuerdo entre los herederos para la administración de los bienes."*

4.- Mediante proveído de 15 de noviembre de 2019 el *a quo* mantuvo su decisión, con sustento en *"que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-237633 no se encuentra en cabeza del causante, no es procedente su embargo."* y, por consiguiente, concedió el recurso de apelación.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de trámites liquidatorios, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar

el cumplimiento de las decisiones del juez o prever que los bienes de la sucesión no se sustraigan del acervo herencial.

Y, para estos casos, la medida cautelar se encuentra autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone: *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"*

En el *sub lite*, precisa el despacho, al parecer el apoderado judicial del heredero ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO quien insiste en el decreto de dos medidas cautelares, no ha advertido que el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá mediante auto de 8 de octubre de 2018 las decretó, concretamente, las relacionadas con el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-237633, al igual que el embargo de los dineros depositados a nombre del causante MOISÉS MORENO GUERRERO en la cuenta de ahorros No. 033808965 del Banco de Bogotá.

Solo que, en lo que respecta al embargo del inmueble, no fue inscrita la medida cautelar por la oficina de registro debido a que el causante no figura como titular del derecho de dominio sobre ese bien. Y, en cuanto al embargo y retención de los dineros depositados a nombre del causante MOISÉS MORENO GUERRERO en la cuenta de ahorros 033808965, la medida cautelar fue registrada por el Banco de Bogotá, conforme lo acreditó en debida forma y, en adición, informó que había congelado la suma de \$51.266.138.35, aunque no había puesto los dineros a disposición del juzgado porque no le habían reportado la información del heredero demandante ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO -consúltense los folios 76 y 88 cdno copias.-

Conforme con el anterior recuento, resultaba improcedente que el heredero ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO solicitara nuevamente decretar esas medidas cautelares, pues en lo que respecta al inmueble, que constituye el tema puntual de inconformidad, lo pertinente hubiera sido o sería solicitarle al Juzgado cognoscente elaborar un oficio actualizado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que registre en el folio de matrícula

50S-237633 la medida cautelar decretada, siempre y cuando acredite en debida forma que el inmueble retornó al patrimonio del causante MOISÉS MORENO GUERRERO, circunstancia que no demostró al juzgado, y, valga acotar, tampoco acreditó ante esta corporación; pues, en el evento de demostrar esa situación, sería viable que el juzgado de conocimiento ordenara elaborar un nuevo oficio para la materialización de la medida cautelar decretada mediante auto de 8 de octubre de 2018.

Ahora, no resulta procedente solicitar el secuestro del inmueble al amparo del numeral 2º del artículo 496 del C.G.P., tema que, entre otras cosas, resulta novedoso, toda vez que fue planteado con los recursos interpuestos, dado que la administración de la herencia dispuesta por el juzgado en el mismo auto impugnado, debe entenderse respecto de los bienes que efectivamente tengan la calidad de bienes relictos, por pertenecer al causante, de acuerdo a lo que emane de los títulos de propiedad respectivos, debidamente inscritos.

En consecuencia, ha de concluirse que no resulta arbitraria la decisión impugnada, porque, tal como lo determinó el *a quo* del estudio del historial jurídico del folio de matrícula 50S-237633 y demás documentos allegados al expediente, si bien la venta que hicieron los cónyuges MOISÉS MORENO GUERRERO -causante- y ALICIA VALERO DE MORENO a sus dos hijas matrimoniales ELSA y LUZ STELLA MORENO VALERO, mediante la escritura pública 3865 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría 17 de Bogotá, inicialmente fue cancelada por venta simulada, mediante sentencia de 20 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, dicha actuación fue dejada sin efecto mediante sentencia de tutela proferida el 6 de diciembre de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tras considerar que el juez había perdido competencia y ordenó que fuera remitida la actuación al juez circuito que seguía en turno, esto es, al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, despacho que certificó mediante oficio radicado el 5 de septiembre de 2019 en la Secretaría del Juzgado Veintidós de Familia, que el proceso de simulación promovido por ÓSCAR JOSÉ MORENO VALERO contra las actuales propietarias del inmueble, se encontraba pendiente de evacuar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Con base en todo lo analizado, será confirmado el auto impugnado en lo que fue objeto del recurso de apelación, con la consecuente condena en costas para el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

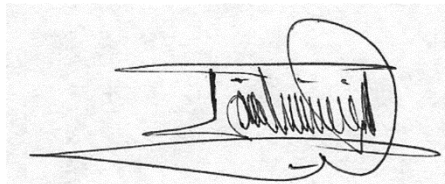
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al heredero recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$750.000.00.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado